

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
81/2010	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto 526 emitido por la LIX Legislatura, por el que se reforma el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad publicado el 29 de septiembre de 2010 en el Suplemento 78 del Periódico Oficial local, que prevé una reducción en el monto del haber de retiro que percibirán los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	3 A 7
1/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Tesorero General de la misma entidad federativa, por la invalidez del Decreto 166 publicado el 29 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial de la entidad, a través del cual se aprueban los valores unitarios del suelo derivados de los nuevos fraccionamientos, inconformidades, así como la revalorización a diversas regiones, propuestos por el Municipio de San Pedro Garza García para el ejercicio fiscal de 2011, a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, específicamente por cuanto a la aprobación de los valores del suelo de las colonias: El Obispo, Revolución 1er Sector, Revolución 2º Sector, Revolución 3er Sector, Revolución 4º Sector, Revolución 5º Sector, Zona Revolución, San Pedro 400, Unidad Habitacional San Pedro y Villas del Obispo</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	8 A 16

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
19/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2011, específicamente su artículo 123</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	17 A 28
4/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Artículo segundo, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo para el año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 24 de diciembre de 2010</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	29 A 58 Y 59 INCLUSIVE
4/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otras, por la invalidez del Decreto 363 publicado el 26 de noviembre de 2010, que aprueban las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal de 2011</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	60 A 69

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
6 DE DICIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta si es tan amable.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se someten a su consideración los proyectos de las actas de la sesión pública número seis, solemne conjunta, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la relativa a la sesión pública número

ciento veintinueve ordinaria, celebradas ambas el lunes cinco de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

Si no hay observaciones, consulto si en forma económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS**
SEÑOR SECRETARIO.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
81/2010. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, decidido el tema de fondo en cuanto a su constitucionalidad, queda pendiente la propuesta por parte del señor Ministro ponente, en función de lo discutido y los criterios aceptados, cuáles serían los efectos en esta controversia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En el proyecto se propone además de la invalidez del artículo 7°, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por vía de consecuencia, declarar también inconstitucional el artículo Tercero Transitorio, que dice que esa norma no es aplicable a los magistrados que ya estaban retirados.

Lo he reconsiderado y quiero retirar del proyecto esta propuesta, porque suprimiendo las dos porciones normativas que hemos declarado inconstitucionales. El artículo 7° actual, se leería de la siguiente manera: “Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII, de la Constitución Política del Estado, y al vencimiento de su período,

tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro hasta su fallecimiento”.

Nos leyó el señor Ministro Franco González Salas el contenido del Reglamento que emitió el Tribunal Superior de Justicia, y ahí se habla de la posibilidad de que se les dieran bonos si así lo llega a acordar el Tribunal.

Como aquí hay un límite ya de que no puede exceder nunca de la percepción mensual económica, creo que más vale que se quede el Tercero Transitorio como está, que a ellos no les aplica esta limitación de que en ningún caso puede exceder en todo, pues no sucede nada con que permanezca el Tercero Transitorio, diciendo que no se les aplica la reforma a los magistrados ya jubilados, les reconoce un derecho adquirido.

Entonces, retiro esa propuesta del proyecto, y como efectos propongo, una vez declarada la inconstitucionalidad de estas porciones normativas, y así leída la norma con la supresión, propongo que el Reglamento del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, continúe aplicándose en sus términos, hasta en tanto el Poder Legislativo emita una disposición sobre el monto del haber de retiro de los magistrados, que sea congruente y adecuada, con las finalidades de esta prestación que se dejaron precisadas en el Considerando anterior, ahí queda establecido que debe permitir una vida digna, decorosa y que la cantidad para esto tiene que ser adecuada.

Y agregaría yo: Lo anterior sobre la base de que en el artículo Cuarto Transitorio se derogaron todas las disposiciones que se opongan al nuevo texto de la ley, pero con motivo de las porciones normativas que se declaran inválidas y se expulsan del orden

jurídico, el indicado reglamento no presenta ya ninguna oposición a la norma que desarrolla.

Ésta sería mi propuesta: reconocer la potestad del Legislativo para modificar el haber de retiro siempre y cuando lo haga respetando los atributos de esta remuneración a los servidores retirados, entre tanto no se emita nueva disposición, continúe aplicándose el reglamento. Así quedaría mi propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Me parece muy bien la aclaración que hizo ahorita el señor Ministro Ortiz, pero que quede claro que la resolución que estamos emitiendo no obliga o incide en la obligación del Congreso de legislar, continuará en vigencia mientras el Congreso no lo haga, no quiere decir que nuestra resolución lo obligue a legislar lo que fuera, simple y sencillamente está vigente sin que haya ningún obstáculo; no obstante que no se hubiera hecho ninguna reforma y cuando se haga ya será otra cuestión pero no es parte de la obligación de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Efectivamente, mi propuesta dice: Hasta en tanto el Poder Legislativo, ¿qué podría yo decir? por su propia decisión emitan, para quitarle el efecto que pudiera entenderle vinculatoria.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Esto podría vincularse con la obligación que deriva del propio texto

constitucional del artículo 127, que los obliga en su último párrafo a legislar conforme a las bases establecidas, creo que esto amarraría las cosas.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que como estaba se entendía que no estamos nosotros vinculando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Les consulto a mano levantada si aprueban estas consideraciones. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS.**

Esto nos llevaría señor Ministro ponente ya a tener una propuesta de resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí señor Presidente, el señor secretario me hizo favor de hacer una propuesta que recoge lo acordado, le rogaría que la lea suprimiendo del segundo punto, desde donde dice “y en vía de consecuencia”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DEL ARTÍCULO 7º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUE INDICAN: “DE UN 60% DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS, RESPECTO”, Y: “DEL 20% DE LA REFERIDA PERCEPCIÓN”, PARA QUEDAR: “LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DURARÁN EN SU ENCARGO CATORCE AÑOS, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y AL VENCIMIENTO DE SU PERÍODO, TENDRÁN DERECHO AL HABER POR RETIRO DE CARÁCTER VITALICIO, EL QUE EN NINGÚN CASO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ EXCEDER DE LA PERCEPCIÓN MENSUAL ECONÓMICA TOTAL QUE DEVENGUEN AL MOMENTO DEL RETIRO HASTA SU FALLECIMIENTO”.

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO. Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración, si no hay observaciones también les consulto si en forma económica se aprueban estos puntos decisorios. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Dé el resultado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los resolutiveos antes leídos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 81/2010.

Quedan a salvo, que ya lo hemos mencionado el derecho de cada uno de los señores Ministros a formular los votos concurrentes de la naturaleza que consideren en esta controversia. Continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
1/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE
LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 166 IMPUGNADO, RESPECTO DE LA NO APROBACIÓN DE LOS VALORES PROPUESTOS PARA LAS COLONIAS DE: 1. EL OBISPO, 2. REVOLUCIÓN 1er SECTOR, 3. REVOLUCIÓN 2° SECTOR, 4. REVOLUCIÓN 3er SECTOR, 5° REVOLUCIÓN 4° SECTOR, 6° REVOLUCIÓN 5° SECTOR, 7° ZONA REVOLUCIÓN, 8° SAN PEDRO 400, 9° UNIDAD HABITACIONAL SAN PEDRO Y 9° VILLAS DEL OBISPO, PERTENECIENTES A LA SECCIÓN 25 DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ASÍ COMO RESPECTO DE SUS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERADO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Valls tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Para hacer una breve presentación de este asunto, que está planteado conforme a precedentes de este Honorable Pleno, como ha dicho el señor Secretario General de Acuerdos, la Controversia Constitucional se promovió por el Municipio de San Pedro Garza

García, Nuevo León, en contra del Decreto Número 166, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil diez al considerar el actor que es inconstitucional dicho Decreto específicamente por lo siguiente: Primero. Porque se vulnera el artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal, al afectarse la potestad de exclusiva municipal, de proponer los valores unitarios del suelo y las construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues determina el Decreto valores unitarios de suelo distintos a los propuestos por el Municipio para diez de sus colonias; y. Segundo, porque las desgravaciones a los previos de tipo habitacional y no habitacional que hubieren sufrido incremento en el impuesto a pagar del año dos mil a dos mil once, establecidas en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto impugnado, son contrarias a la Constitución Federal.

En la consulta que estoy poniendo a la elevada consideración de ustedes señoras Ministras, señores Ministros, se determina que asiste la razón al actor y se propone declarar la invalidez del Decreto impugnado por las razones que una vez que se aprueben de ser así los considerandos previos, expondré con todo gusto al discutirse el fondo del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

Pongo a su consideración precisamente los Considerandos procesales: El Primero relativo a la competencia. Segundo, la oportunidad, la legitimación activa, la legitimación pasiva, las causas de improcedencia en los Considerandos relativos, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, a su consideración.

¿Hay alguna observación? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el tema de oportunidad de las fojas treinta y cinco a la treinta y ocho, traigo la

nota de que no se tomaron en cuenta como parte del cómputo los días jueves treinta y viernes treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por corresponder al segundo período de receso de este Tribunal, se la paso al señor Ministro Valls para que compruebe si es correcto este dato.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También una pequeña observación de forma porque falta el Considerando Tercero, nos falta del Segundo al Cuarto, pero bueno, es nada más numeración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, hay que hacer una corrección y recorrer estos Considerandos ¿verdad? perfecto.

Si no hay alguna otra observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos y le pedimos al señor Ministro ponente como lo ofreció si nos quiere ayudar con la presentación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor Ministro Presidente.

Como ya señalé, la controversia se promovió por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra del Decreto 166 a través del cual se aprueban de manera diversa a la propuesta por el Municipio actor, los valores unitarios de suelo, derivados de los nuevos fraccionamientos, así como la revalorización a diversas regiones propuestas por el Municipio de San Pedro Garza García, para el ejercicio fiscal de dos mil once,

a fin de que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

En el proyecto se concluye, en primer lugar, que sí resulta inconstitucional la norma general que se impugna, pues respecto de la aprobación de los valores, en términos diversos a los propuestos por el Municipio actor, de las constancias de autos se desprende que el Congreso del Estado de Nuevo León no modificó la propuesta enviada por el Ayuntamiento actor con base en motivaciones objetivas y razonables, ya que sólo se limitó a expresar que algunas de las trescientas veinte colonias que integran el Municipio de San Pedro Garza García eran consideradas como de escasos recursos sin responder de manera objetiva a la serie de argumentos técnicos que señala el Municipio en su propuesta.

En los mismos términos se concluye respecto de las desgravaciones aprobadas por el Congreso del Estado en tanto que, por una parte, éstas no se desprenden directamente de una propuesta hecha concretamente por el Municipio a efecto de que los valores aumenten de forma paulatina, y si bien, la Legislatura local señaló que el contenido de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto responden a la necesidad de modificación de las tablas de valores planteadas por el Municipio, las razones que emplea para justificar el Congreso, la inclusión de las mismas, carecen igualmente de objetividad y razonabilidad. En esa medida, se establece en la consulta que estoy sometiendo a la consideración de ustedes, que el Congreso local no atiende el hecho de que el impuesto predial debe gravar los inmuebles por su valor, pues no da las razones que justifiquen que las modificaciones realizadas a la propuesta derivan precisamente de la necesidad de gravar los inmuebles; por tal razón, bajo este argumento es que propongo se declare la invalidez del Decreto impugnado. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar que en relación a la determinación del proyecto de declarar la invalidez por lo que hace al Decreto, no estoy de acuerdo, y quisiera manifestar cuáles son las razones.

Conforme a lo que establece el artículo 115 de la Constitución, el Municipio tiene la posibilidad de presentar las tablas unitarias de valores para efectos del impuesto predial al Congreso del Estado para que con base en ellas o se analicen o se dictaminen y se determine cuál va a ser el impuesto que se va a cobrar. En este caso concreto, el Municipio presentó las tablas de valores que él consideraba y que debían de ser establecidas a nivel comercial.

En el análisis que se hace del dictamen del Congreso del Estado se toma en consideración esta acta que se desarrolla, incluso en el propio Ayuntamiento del Municipio, se toman en consideración diversos estudios técnicos para determinar por qué sí o por qué no las tablas de valores; entonces de todas estas trescientas veinte colonias, como bien lo señaló el señor Ministro ponente, de estas trescientas veinte colonias que pide el Municipio que se actualicen en cuanto a valor comercial, el Congreso del Estado hace esa valoración y solamente no lo hace en diez colonias, y las razones que da para no actualizar estos valores en las diez colonias es porque dice que éstas son de habitantes de bajos recursos y que por esa razón no hace la actualización a valor comercial como sí lo hace en las otras colonias; entonces, la motivación que nos está dando el Congreso es la situación económica de estas colonias, de trescientas veinte nada más diez a las que no les actualizan la tabla de valores.

En mi opinión, y además toma en consideración el estudio hecho por el Municipio, en mi opinión es una motivación suficiente para en

todo caso determinar que el Congreso del Estado tomó en consideración parcialmente las sugerencias que en materia de tablas unitarias hizo valer el Municipio.

Ahora, si estas colonias no responden a lo que en un momento dado determinó el Congreso del Estado estableciendo que no son de bajos recursos, pues es en la controversia cuando el Municipio puede llegar a acreditar, pero en mi opinión, a través de una pericial que en un momento dado estas colonias se encuentran o no, dentro de ese rango económico al que se está determinando. A mí en esta parte me parece que la motivación es suficiente, que sí se hizo cargo de lo que en un momento le hizo valer el Municipio y que por esa razón yo no estaría a favor de la declaración de invalidez; sin embargo, sí estaría en la declaración de invalidez, pero del artículo transitorio, en el que va desgravando esta cuestión del impuesto predial paulatinamente, haciendo una operación entre lo que se pagó en unos años y lo que se pagó en otros, y las razones por las que en esto sí estaría de acuerdo, no es tanto porque haya o no una fundamentación por parte del Congreso del Estado, sino porque estas desgravaciones, según se ha manifestado por la propia jurisprudencia, corresponden prácticamente a un subsidio, a una exención, entonces, si esto corresponde a una exención o a un subsidio bueno, pues evidentemente el 115 de la Constitución está estableciendo que si no fue solicitado por el Municipio que es el que tiene la facultad constitucional para establecer exenciones o subsidios o desgravaciones no puede tener esa facultad el Congreso del Estado, entonces yo solamente estaría, señor Presidente, señor Ministro ponente, con el debido respeto, por la invalidez del artículo transitorio correspondiente. No tiene caso que platique lo de los subsidios, hay tesis que así lo establecen, y esa sería mi posición, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

Si no hay alguna otra intervención, tomamos una votación, señor secretario, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿A favor o en contra del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor o en contra del proyecto, la señora Ministra, con la salvedad que apuntó ¿Verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy parcialmente de acuerdo, únicamente por la inconstitucionalidad del Segundo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo Segundo Transitorio impugnado, y mayoría de nueve votos en cuanto a declarar la invalidez de la falta de aprobación de los valores catastrales precisados en el proyecto, así como del Tercero Transitorio del Decreto controvertido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El resultado es suficiente para determinar el tema de constitucionalidad en la controversia constitucional. Pasaríamos ahora a los efectos de esta declaratoria, si es tan amable señor Ministro ponente. Hay una propuesta en el proyecto que está a su consideración. Si no hay observaciones ¿En forma económica se aprueban los efectos del proyecto?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

Quiere dar lectura a los puntos resolutivos, si es tan amable, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 166 IMPUGNADO, RESPECTO DE LA NO APROBACIÓN DE LOS VALORES PROPUESTOS PARA LAS COLONIAS DE: 1. EL OBISPO, 2. REVOLUCIÓN, PRIMER SECTOR, 3. REVOLUCIÓN, SEGUNDO SECTOR, 4. REVOLUCIÓN, TERCER SECTOR, 5. REVOLUCIÓN, CUARTO SECTOR, 6. REVOLUCIÓN, QUINTO SECTOR, 7. ZONA REVOLUCIÓN. 8. SAN PEDRO CUATROCIENTOS. 9. UNIDAD HABITACIONAL SAN PEDRO, Y 10. VILLAS DEL OBISPO, PERTENECIENTES A LA SECCIÓN VEINTICINCO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, GARZA GARCÍA, ASÍ COMO RESPECTO DE SUS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. No sé si podría agregarse: A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la propuesta del señor secretario.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Claro, por supuesto, de acuerdo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y un TERCERO que dijera: **PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta de estos puntos decisorios. Son los que rigen las consideraciones y las votaciones tomadas.

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2011.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta por la Secretaría.

Continuamos dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
19/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE
JALISCO, EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Y,

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, si es tan amable por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve presentaré a ustedes señoras Ministras y señores Ministros esta Controversia Constitucional 19/2011.

El tema es similar al que acabamos de discutir pero con sus propias particularidades. En este caso, la controversia fue promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de dos mil once, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil diez, en específico su artículo 23, al considerar el Municipio actor que es inconstitucional, por lo siguiente:

Primero, porque vulnera el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal al establecer un descuento en el pago del impuesto predial y.

Segundo, porque la Legislatura local fue omisa respecto de la propuesta planteada por el Municipio actor de derogar el citado precepto y en su lugar estableció otorgar una reducción, situación que afecta la recaudación de ingresos del actor, obstaculizando su deber de atender las necesidades más importantes y por ende, el bienestar de su colectividad. En la consulta se propone que no le asiste la razón al actor y que debe reconocerse la validez del artículo impugnado, por las razones que –una vez que se aprueban los considerandos previos– con mucho gusto expondré ante ustedes al discutirse el fondo del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Someto a su consideración los temas procesales en los Considerandos: Primero. Competencia. Segundo. Oportunidad. Tercero. Legitimación activa. Cuarto. Legitimación pasiva. Quinto. Causas de improcedencia. Sometidas a su consideración. Si no hay alguna observación consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS ESTOS CONSIDERANDOS.**

Pasamos al Sexto, al estudio de fondo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí. Con una aclaración y una disculpa, lo que se propone es reconocer la validez y yo hablé de la invalidez, perdón fue un error de su servidor. Como ya señalé al presentar el asunto, la controversia constitucional se promovió por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en contra de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio de dos mil once, concretamente el artículo 23. Al igual que en el caso anterior, el proyecto se apoya en los precedentes de este Pleno, en el sentido de que las propuestas de los Municipios solamente pueden ser

modificadas por las Legislaturas de los Estados, tras un proceso de reflexión apoyado en argumentos objetivos y razonables, por lo que, la motivación exigible a los Congresos locales depende de los argumentos dados por los propios Municipios; no obstante, a diferencia de la anterior controversia, en este asunto –en el presente caso– se advierte que el Congreso estatal sí tomó en cuenta lo argumentado por el Municipio actor, pues dicho Congreso expuso en el procedimiento legislativo que no resultaba conveniente derogar el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco, Jalisco del año dos mil once, sino que lo procedente era modificarlo, acotando el otorgamiento del beneficio impugnado a la construcción de cierto tipo de edificaciones, puesto que los incentivos fiscales dan la posibilidad al Estado de desarrollar actividades estratégicas, apoyándose en los particulares, dado que el impulso a la construcción de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular responde a la necesidad que el Estado se encuentra obligado a cubrir.

Asimismo, la consulta estima infundado el argumento del Municipio actor, por el cual se duele de un menoscabo en la recaudación del impuesto predial derivado del referido descuento, que según afirma, le impide atender de mejor manera sus necesidades más importantes, toda vez que como ya señaló el descuento es un incentivo fiscal, con el fin de que se apoye al desarrollo de actividades estratégicas del Estado, específicamente con beneficios directos para el desarrollo municipal.

En esa medida, el proyecto que someto a la consideración de ustedes señoras Ministras, señores Ministros, concluye que el Congreso de Jalisco sí atendió a los planteamientos hechos por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y expresó razones suficientes que justifican las modificaciones realizadas a la propuesta del Municipio actor, por lo que en la consulta se propone reconocer la validez del artículo 23 impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como acaba de narrar el señor Ministro ponente, la consulta estima infundado el argumento de la actora, en el que se duele de un menoscabo en la recaudación del impuesto predial, y enfatizo impuesto predial, por el descuento autorizado. Se invoca como precedente el asunto 15/2006 y la jurisprudencia que de ahí derivó y que este precedente está referido a exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, inclusive aquí se estimó que era inconstitucional la norma impugnada porque el Municipio de Morelia no propuso esas exenciones en su iniciativa. El rubro de la tesis es: **“HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN VII Y 19 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN PARA DOS MIL SEIS, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Aquí estamos en impuesto predial y el 115 fracción I inciso c), dice: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas”. En estos incisos está el impuesto predial. “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales y por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto”. Es decir, aquí encuentro no solamente la exclusividad de la fuente del gravamen en favor del Municipio, sino una protección muy completa conforme a la cual se prohíbe que las leyes estatales

establezcan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna. La propia Constitución abre la excepción a esta prohibición al decir que: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público, de la Federación, de los Estados o de los Municipios” y luego recorta esta exención, “siempre y cuando se estén utilizando para el ejercicio del gobierno”. Si están en manos de terceros para otros usos, aun estos bienes pagan el impuesto predial.

Aquí el Municipio invoca fundamentalmente que la reducción reduce su fuente de ingresos, y sobre todo, que el beneficio está destinado a personas morales, como son las constructoras de bienes raíces para uso social.

Tengo pues esta inquietud en el sentido de que a mi parecer la disposición de reducir hasta en la parte que indica la norma, el cobro del impuesto predial a estas sociedades mercantiles sí va en contra del artículo 115, fracción IV de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido de lo argumentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

En realidad, este artículo 23 establecía esta exención o subsidio —como le quieran llamar— a los contribuyentes que llevaran a cabo la urbanización de algún predio. Esto era en general, se otorgaba para todo aquel que construyera esta exención del impuesto predial; sin embargo, justamente en el análisis de la Ley de Ingresos de este año es cuando el Municipio dice: Debe ser derogada esta prerrogativa que se está estableciendo en el artículo 23.

Entonces el Congreso del Estado determina que, bueno, quizás lo que puede hacerse es dársele una modificación de manera exclusiva estableciendo este beneficio específicamente para el

desarrollo de vivienda para quienes se dediquen a la urbanización de predios, para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular.

Entonces, en el proyecto lo que se está analizando es una cuestión meramente de motivación, muy similar al proyecto anterior, pero creo que aquí va más allá de lo que es la motivación porque, como bien había leído el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, hay concepto de invalidez específico donde se está diciendo que se viola el artículo 115 de la Constitución porque el Congreso del Estado no tiene facultades para otorgar este tipo de exenciones.

Hace un momento no lo quise mencionar, pero hay unas tesis muy interesantes donde nos están diciendo qué diferencia hay entre subsidio, qué diferencia hay entre exención y además, cuándo estamos en un subsidio, en una especie de subvención, pero que se da dentro del presupuesto y cuál es la exención que se da para efectos fiscales.

Ésta es una exención para efectos fiscales, entonces cae dentro de la prohibición expresa que se establece en el artículo 115, que dice: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, sólo estarán exentos” —como bien lo habían dicho— “los bienes del dominio público”, y éste no es el caso, son fraccionamientos privados.

Entonces, por esas razones me inclinaría también por la inconstitucionalidad, que en el asunto anterior es la misma razón que estoy sosteniendo de la inconstitucionalidad del artículo Transitorio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. En las páginas veintisiete y siguientes del proyecto que se somete a nuestra consideración, se están citando las tesis a partir de las cuales se están estableciendo estas condiciones de invalidez. Esto deriva de tres Controversias Constitucionales, la 14/2004, la 15 y la 16 de ese año.

La tesis que está en la página veintisiete, dice el rubro:

“HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO RESERVADO A AQUELLAS EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE”.

Luego, la que está en la página veintinueve:

**“HACIENDA MUNICIPAL. EN CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, DEL 115” (estoy abreviando)
“EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO Y SU FIJACIÓN”.**

Y luego, en la treinta:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN, SIEMPRE QUE LA HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE”.

Creo que desde el punto de vista de la argumentación del procedimiento que se sigue para esta fijación, es correcto lo que aconteció en este Estado; sin embargo, está el problema competencial que han determinado tanto el Ministro Ortiz Mayagoitia como ahora la Ministra Luna Ramos, creo que con mucha precisión, es verdad que se cumplió el procedimiento, pero no creo que en ese procedimiento tuviera competencia la Legislatura del Estado para hacer lo que hizo. Ahí también me parece que hay un vicio, insisto, no procedimental, se justificó, se dieron razones, pero sobre algo que no les correspondía hacer. Ahí

es donde me parece, y específicamente como lo han señalado en el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, y creo que entonces el procedimiento está bien, pero por la competencia, si hay una invasión a esta consideración, porque no es disponible, digámoslo así, a la Legislatura del Estado las condiciones de subsidios o las condiciones de exención, para hablar más en general, que se otorgan a ciertos particulares. Yo por eso también estaría en contra del proyecto y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo en lo particular también comparto estas opiniones del señor Ministro Ortiz, de la Ministra Luna, y ahora del Ministro Cossío, definitivamente, inclusive el término “exención” es más amplio que el del meramente recaudatorio, es no mermar el ingreso por reserva de fuentes que tiene el Municipio en tributos inmobiliarios. Esto es en cuanto al predial, efectivamente; la Legislatura lo puede hacer y dar subsidios, exenciones en lo que le atañe al Estado, a la Federación Estatal, más no mermar al Municipio. Yo creo que es fundado y también estoy por la invalidez. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Casi me están convenciendo, pero quiero hacer una última consideración. Lo que el Municipio solicitaba era que se derogara el artículo 23; lo que el Congreso del Estado hizo fue establecer un descuento, un beneficio en el impuesto predial y no una exención, sino un descuento. Voy a leer como queda el artículo 23, después de la modificación: “A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio para el desarrollo de viviendas de interés social, unifamiliar y de tipo popular y que se encuentren en las manzanas debidamente lotificadas que tengan autorización de la urbanización, que no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, teniendo un beneficio del impuesto predial del 50%, en tanto no se

traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea urbanizador que continúe con los trabajos de urbanización”. Es decir, aquí lo que se está haciendo es otorgar un beneficio, un descuento, pero no es propiamente una exención, es un descuento para determinados sujetos. En fin, era el último alegato que quería hacer, pero haré lo que la mayoría decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le insistiría señor Ministro ponente, efectivamente es la derogación de este descuento, pero este descuento constituye una merma del 50% a lo que tiene derecho integralmente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo la verdad me convencí ya de que efectivamente no es disponible para el Estado, por una razón: Como está construido, independientemente de la terminología, en realidad constituye un subsidio, efectivamente no es una exención, pero sí es un subsidio en ciertas condiciones al causante que no estando en esa hipótesis tendría que pagar el impuesto completo, y consecuentemente, como la Constitución nos habla de efectivamente exenciones o subsidios, me parece que está en el segundo concepto, efectivamente, creo que no es exención, pero sí un subsidio a estos determinados obligados que cuando caen en esa situación de excepción, se les perdona el 50%.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Un argumento más para reforzar esta posición; a mí también me parece que la invalidez deriva de la fracción IV del artículo 115, en su inciso c), y es que a mí me parece que esta prohibición que se establece de manera expresa para las Legislaturas de los Estados, tiene como clara finalidad el que no quede a su criterio el perjudicar las arcas municipales a través del otorgamiento de estas exenciones o subsidios, y en este caso, precisamente la situación que se encontraba antes de esta modificación, era todavía peor porque existía una exención total para las empresas fraccionadores, y digamos que el Municipio solicita a la Legislatura del Estado que se elimine esa exención; es decir, que se les dé un trato igual que a los demás, y la Legislatura decide, digamos, dejar la situación a la mitad; es decir, se le descuenta un 50% del impuesto correspondiente, lo que genera el mismo efecto que trata de evitar el precepto constitucional, que es afectar al patrimonio municipal a través de exenciones o subsidios, claro, en esta ocasión ya solamente del 50% y no de la exención total que había antes, pero de todos modos el perjuicio se sigue causando. Así es que, a mí me parece también que debe declararse inválido el precepto impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, hay un precedente que en caso de que se determinara en este sentido, creo que es de gran utilidad, es la Acción de Inconstitucionalidad 101/2008, que promovió el Procurador General de la República, que resolvimos el diecisiete de febrero del dos mil nueve por unanimidad de once votos, no es exactamente igual, pero aquí lo que se estaba otorgando era una exención a los partidos políticos en la adquisición de inmuebles en el Estado de Aguascalientes, y lo que dijimos es precisamente esto que usted sintetizaba ahora señor Presidente y decía ahora el Ministro Pardo, no puede haber una merma al

patrimonio en cuanto al impuesto en este caso concreto, predial. Entonces, creo que el precedente puede sernos de utilidad para reforzar estos mismos argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, desde luego acepto toda la aplastante mayoría, ajustaré el proyecto, si ustedes así lo deciden lo votamos en el sentido de la mayoría ya, y el jueves próximo les traigo el engrose, inclusive, se pueden hacer las notificaciones ya, y el jueves me comprometo a traer el engrose ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, luego el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente, yo en principio venía de acuerdo con el proyecto, pero creo que ya la argumentación que han dado mis compañeros es suficiente como para cambiar también de criterio en relación a este proyecto. Yo venía en el sentido de que efectivamente el Congreso del Estado dio una suficiente motivación para poder sostener esta derogación; sin embargo, entiendo que efectivamente hay una inconstitucionalidad, si lo cotejamos con el artículo 115, fracción IV de la Constitución, y en ese sentido realmente sí es suficiente todo lo que han dicho mis compañeros en el sentido de que es inconstitucional. Por lo tanto, me adhiero a la propuesta que acaba de aceptar el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Si adquiere esto el carácter de decisión por votación mayoritaria del Pleno, propondría que como efecto se diga simplemente que la Legislatura purgue este vicio en la ley que está muy próxima a emitir para la vigencia del año entrante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si puede, porque igual ya se aprobó. No sabemos si ya está aprobada.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, aun aprobada puede purgar modificando esta norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo señor Ministro ponente con esa propuesta?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No he escuchado alguna voz en contrario de esta propuesta de invalidez. Los consulto, se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Quiere dar lectura a los resolutivos cómo quedarían.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si están de acuerdo con esta propuesta modificada señor Ministro ponente. En forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2011 CON ESE RESULTADO.

Continuamos dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2011. PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO DOS MIL ONCE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, muchas gracias. Como lo acaba de señalar el señor secretario, esta Acción fue promovida por diputados de la LXX Legislatura del Estado de Nuevo León, en particular contra el artículo 2º, primer párrafo de la Ley de Ingresos del Estado, para el año dos mil once, que dice: “Artículo 2º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera, hasta por el monto que corresponda a los conceptos previstos en este párrafo, para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimiento y a reducir el servicio de la deuda, para lo cual podrán pactarse períodos de gracia en el pago de capital e intereses, garantizando

los créditos u obligaciones de pago con ingresos propios o con ingresos por concepto de participación o aportaciones federales.” Aquí básicamente lo que se está planteando es que se está llevando a cabo o permitiendo una autorización que no tiene una repercusión en el gasto que es generador de riqueza.

Y por otro lado, se está planteando un tema que estoy seguro nos va a generar alguna discusión por algunos precedentes del Pleno y que tiene también la Segunda Sala, en cuanto a la procedencia de la propia acción de inconstitucionalidad; ya alguna señora Ministra me anunció que votará en contra en este asunto. En consecuencia, y advertido de lo anterior señor Presidente, creo que podríamos ir tema por tema para irlo desarrollando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, vamos a iniciar pues. Pongo a su consideración temas relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Si no hay alguna observación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo sí tengo alguna observación en legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En legitimación. Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Yo le sugiero con todo respeto al señor Ministro ponente se verifique la afirmación que se hace en la página cuarenta y cinco del proyecto, en el sentido de que, textual: “Las personas que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentran registradas como diputados propietarios de representación proporcional de dicha Legislatura.” Hasta ahí la cita. Pues tanto en las páginas uno como cuarenta y seis de la consulta se refiere que fueron diecisiete los diputados que suscribieron el escrito por el que se promueve la acción, y de la lectura del párrafo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de Nuevo León se desprende que la

Legislatura estará compuesta hasta por dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional. Un pequeño ajuste numérico ahí, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por supuesto, y le agradezco mucho al Ministro Valls la observación que desde luego haré. También quería agregar, señor Presidente, que en la parte de oportunidad haremos una consideración –si ustedes están de acuerdo– en cuanto a los sellos que tiene la demanda que nos llevan a entender que se presentó en la Oficina de Correos 64001, que está ubicada –esto por una consulta en la página oficial del Servicio Postal– en el Palacio Federal de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para efectos de determinar simplemente esta condición de oportunidad, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley Reglamentaria. Sería una pequeña adición en este sentido y por supuesto revisaríamos lo que el señor Ministro Valls nos acaba de mencionar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Con estas precisiones someto a su consideración estos temas: Competencia, oportunidad y legitimación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** A mano levantada están aprobados señor secretario. Entramos a causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, cómo no. Estoy en la página quince del proyecto y siguientes, y aquí el problema que se está señalando es si es procedente la acción de inconstitucionalidad o no, dado que se señala por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Nuevo León, así como por el Procurador General de la República, de que no estamos frente a una norma general. El artículo 2º –que leí hace unos momentos– dicen estas autoridades en sus respectivas contestaciones e informes que se trata de una

autorización que tiene una modalización específica en cuanto a las condiciones de gasto.

En el proyecto lo que básicamente estamos diciendo es que esta idea de las autorizaciones no resuelve por sí mismo el problema de determinar si se puede aplicar a una o a varias condiciones, porque prácticamente todas las normas están construidas o están redactadas cuando se refieren a autoridades en términos de autorizaciones o prohibiciones; es decir, ese parece ser que no es el criterio adecuado, lo que estamos diciendo en primer lugar, es que hay argumentos de carácter formal, es una norma expedida por el Congreso del Estado y en ese sentido no habría un problema, es la Ley de Ingresos del propio Estado.

Y en segundo lugar, en cuanto a la consideración específica de que se trata —insisto— de una autorización concreta, no creemos que esto sea así, puesto que en realidad lo que se está diciendo es: que cuando se presenten contingencias se podrá gastar para efecto de reparar la infraestructura dañada o afectada por las propias contingencias, creemos nosotros y entiendo que sí, aquí hay un problema tanto es así que las tres autoridades mencionadas lo señalaron y hay una votación de la Segunda Sala en este mismo sentido, una del Pleno que no nos obliga en tanto no tiene una votación mayoritaria y apta para constituir precedente en este caso, creemos que es una autorización que está abierta para el momento en que se genere esta contingencia y por los montos que se vayan requiriendo en este mismo caso concreto.

Los precedentes en los que argumentó son las Acciones 19/2003 y 2/2007 resueltas el veintiuno de noviembre y de dos mil cinco y el siete de agosto del dos mil siete; sin embargo, creemos que estos precedentes no son obligatorios —repito— porque no tienen un votación apta.

En el caso de la Segunda Sala, la Acción 1/2010 que se resolvió recientemente con un artículo 2º muy parecido a la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de dos mil diez, más o menos establecía lo mismo, ahí en la Segunda Sala los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Luna Ramos y Aguirre Anguiano en contra del voto del señor Ministro Franco González Salas, consideraron que efectivamente se trataba de una norma individual y así es como votaron ese punto y por eso pudo salir en Sala, dado que se trata seguramente de un desechamiento.

Yo creo sin embargo, como ponente que sí es una norma de carácter general y me parece señor Presidente, que sobre este primer tema debíamos discutir para dilucidar si es procedente o no la acción y tomar una decisión al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, como ya lo manifestó el señor Ministro ponente, hay precedentes justamente en el sentido que él ha manifestado en el que yo he externado mi voto diciendo que es improcedente la acción de inconstitucionalidad y las razones fundamentales que se han dado en estos precedentes y cito concretamente la versión en el asunto que se analizó en el Pleno, es que el artículo que se está analizando representa una autorización al gobernador para la instrumentación de empréstitos, pero no es una condición necesaria para que él ejerza esta competencia.

Entonces, si no es una condición necesaria para que él ejerza su competencia, es una autorización, es un acto administrativo en el que en un momento dado él puede desarrollarla. Entonces, esto como ya lo mencionó el señor Ministro Cossío, fue motivo de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2007 de este Pleno con la votación mayoritaria que él señaló, en la que por supuesto

está mi voto y posteriormente tuvimos otro asunto muy similar en la Segunda Sala bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, que se resolvió el dieciocho de agosto de dos mil diez en la que salió por mayoría de cuatro votos contra el voto del señor Ministro Fernando Franco.

Entonces, siendo congruente señor Presidente con las votaciones que he emitido desde la Acción de Inconstitucionalidad 1/2010 y 2/2007 yo me inclinaría por la improcedencia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, bueno pues como aquí también se ha dicho a pesar de que existe el precedente yo voté en contra y voy a explicitar nada más dos argumentos adicionales que he sostenido en otros casos, inclusive respecto del presupuesto de egresos.

Me parece que los argumentos que se han dado, no se compadecen con la naturaleza misma de las normas, en primer lugar hay normas que van dirigidas específicamente a un sujeto, como la Ley Orgánica de la Administración Pública, es dentro de la Ley Orgánica un ámbito cerrado y en donde por ejemplo se le dan facultades al Ejecutivo para constituir determinado tipo de órganos en su presupuesto, eso no le quita el carácter de generalidad.

En este caso, la norma forma parte de un sistema normativo, éste es un argumento que a mí me parece importante, que he aducido en otras ocasiones. Forma parte adicionalmente a que en sí misma es una ley formal y material la Ley de Ingresos, forma parte de un sistema normativo que trata y pretende dar una respuesta a situaciones que son de carácter general, que se dé la hipótesis —si estuviera el Ministro Aguirre Anguiano, nos corregiría y diría que son supuestos normativos y no hipótesis— Si se da el supuesto en la

hipótesis normativa, se actualiza el supuesto de la norma para que se genere la consecuencia respectiva, pero eso en mi opinión no le quita su carácter de generalidad, abstracción y personalidad. Consecuentemente, sostendré mi opinión de que estamos en presencia de un precepto con esta naturaleza y entonces, la acción de inconstitucionalidad, para mí resulta procedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy de acuerdo en este punto del proyecto. No estamos hablando incluso del presupuesto. Si estuviéramos en el caso del presupuesto, creo que de todas maneras sostendría el mismo criterio, pero estamos hablando de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León.

Aquí el punto es, si cuando se presenta una acción de inconstitucionalidad, nosotros podemos hacer un análisis material de las leyes para determinar qué preceptos son sujetos de la acción y qué preceptos no. A mí me parece que este tipo de análisis no nos está permitido constitucionalmente y que vendríamos a desnaturalizar las acciones de inconstitucionalidad, y entonces habría que analizar en cada caso, qué artículos, qué preceptos, qué fracciones son ley, son norma general y cuáles no. A mí me parece extraordinariamente complicado.

Como bien dice el proyecto, la materialidad de las normas se debe analizar para ampliar los supuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Eventualmente puede haber otro tipo de normas de carácter general, que no sean leyes o que no sean tratados internacionales, y que podríamos eventualmente que discutir si procede o no en su contra la acción de

inconstitucionalidad, pero no al revés. A mí me parece que este análisis, de entrada, no es correcto hacerlo.

En segundo lugar, reitero lo que ya dije, no podemos equiparar el presupuesto de egresos con la Ley de Ingresos, son cosas distintas.

Y en tercer lugar, a mí me parece que el precepto impugnado por lo demás, sí tiene las características de generalidad necesarias, porque está estableciendo una serie de bases, de autorizaciones al Ejecutivo, como bases generales que ya veremos después si son constitucionales o no, pero creo que sí son susceptibles de impugnarse a través de una acción de inconstitucionalidad.

En tal sentido, estimo que sí estamos en presencia de una norma de carácter general, basta que tenga la denominación de Ley de Ingresos, para que lo sea, pero además, por los otros argumentos. De tal suerte, que estoy en este punto con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo estoy de acuerdo en que se debe ampliar el concepto para la procedencia, pero eso no quiere decir que se trastoque la finalidad de la acción, porque las acciones de inconstitucionalidad tienen una finalidad específica.

Hay una jurisprudencia de la Corte, de este Pleno, cuyo rubro dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE

CARÁCTER GENERAL”. De lo que se desprende que el concepto normas generales establecidas en la fracción II del artículo 105, no se refiere a cualquier norma, sino únicamente a aquéllas que tengan el carácter de ley desde el punto de vista formal y material, desde luego, mientras las normas tengan el carácter de general, cualquiera de estas normas, independientemente de la naturaleza o denominación que tengan, podrán ser sujetas de una acción de inconstitucionalidad.

Y en el asunto que se resolvió en la Segunda Sala, se sostuvo inclusive respecto de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de dos mil diez, una circunstancia semejante a la que ahora se está planteando.

De los criterios anteriores que hay en la Suprema Corte, en este Pleno, se señaló que no se trata de normas que eventualmente puedan tener efectos hacia la sociedad, como puede ser en este caso, sino que deben reunir las características de generalidad y abstracción.

También el Pleno fue matizando este criterio para sostener que su observancia no es irrestricta, sino que depende del contenido de cada norma, y esto es importante, porque la procedencia de este medio de impugnación tiene una finalidad determinada, no es para cualquier norma, llámese como se le llame, porque se puede confundir este concepto, simplemente porque quien la haya emitido, le haya puesto el nombre que le haya parecido mejor.

El citado artículo 2° de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2010 de Nuevo León, cuando resolvimos el asunto también de la Segunda Sala, no es una ley en sentido material, pues su contenido involucra la existencia de un acto administrativo que no goza de generalidad, pues simplemente establece un supuesto particular relativo a ingresos por financiamiento, se trata de una autorización

al Ejecutivo del Estado, para contratar financiamiento adicional para cubrir ciertos rubros.

El contenido de dicho precepto constituye la mera referencia en la aplicación de otras leyes que sí establecen supuestos de ejercicio general.

Yo no quiero decir que no están vinculadas con otro, pero no forman parte de un sistema normativo en el que este también tenga el carácter de norma general.

De esta manera, su contenido no involucra la existencia de un acto administrativo que no goza de generalidad, pues se limita a precisar el monto máximo, limitando a una cantidad concreta, que se extingue una vez que se alcanza su aplicación, hasta una suma indicada que es la autorización que se otorga, sin que las variables que supone la manera de obtención constituyan diversas actualizaciones del supuesto normativo, en tanto que son parte del mismo fin específico, y porque siguiendo el extremo interpretativo adoptado en los precedentes que les he señalado, su conocimiento únicamente constituye la mera referencia en la aplicación de otras leyes que sí establecen supuestos del ejercicio general, como puede ser entre otras la Ley de la Administración Financiera del Estado de Nuevo León, por ejemplo.

Así, además de que de su falta de generalidad, esta disposición solamente constituye un acto de aplicación de otro ordenamiento, lo que provoca la imposibilidad de análisis de su validez constitucional en esta instancia, porque se trata simplemente de una autorización al Ejecutivo del Estado para contratar financiamiento adicional para cubrir ciertos rubros, atendiendo a las condiciones ahí previstas, siendo que tal autorización no es otra cosa sino realizar la hipótesis o supuesto legal necesaria para ejercer una competencia.

Por eso yo votaré en contra de la procedencia de este recurso como ya lo había yo sustentado incluso como ponente, en la Segunda Sala de esta Suprema Corte. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro.

Señor Ministro Aguilar, después la Ministra Sánchez Cordero y luego el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Y yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, perdón.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, el Ministro Aguilar ya hizo uso de la palabra. Ahora, usted señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Como ya se ha anunciado aquí por algunos de los señores Ministros y señora Ministra que me antecedieron en el uso de la palabra, en congruencia con lo que sostuve en las Acciones de Inconstitucionalidad 19/2003 y 2/2007, resueltas por este Tribunal Pleno, el veintiuno de noviembre de dos mil cinco y el siete de agosto de dos mil siete, respectivamente, así como también en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2010, resuelta por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, el dieciocho de agosto de dos mil diez, en la que se impugnó entre otros, el artículo 2° de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diez, de contenido muy similar en la parte que nos interesa, al que se combate en el presente asunto, no comparto el sentido de la consulta, que propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer, tanto por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del referido Estado, como por el Procurador General de la República, en relación con la naturaleza formalmente legislativa, pero

materialmente administrativa del precepto cuya invalidez se demanda.

Es por ello que en este asunto, para mí la acción es improcedente y mi voto será en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, contrariamente a lo que han sostenido mis compañeros, el Ministro Aguilar y el Ministro Valls. Pienso que estamos viendo obviamente las causas de improcedencia en razón de que si es o no una norma general para que proceda la acción de inconstitucionalidad.

Creo que el proyecto da cuenta muy precisa, y es muy preciso en este sentido; si bien es cierto, lo establece el proyecto, que el artículo impugnado establece una autorización al Ejecutivo del Estado, como ya lo han dicho los señores Ministros, esta autorización no es un acto individualizado, pues el mismo no se dirige a una persona en concreto sino al titular de un órgano del Estado, al cual autoriza para que se ejerza una facultad y no se puede confundir entre una norma individualizada que tiene como destinatario a un individuo en concreto como parte de la hipótesis normativa de la sanción con el titular que detente una facultad para llevar a cabo acciones dependientes de eventos contingentes.

Así en el caso, la contratación del financiamiento adicional para la reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de los desastres naturales y otras contingencias similares, así como a reestructurar el perfil de vencimientos y a reducir el servicio de la deuda, por supuesto están consideradas como norma general, por lo que no se habla de un desastre natural o de una contingencia particular o específica, sino

de situaciones hipotéticas que pudieran darse en el futuro una o más veces, como supuesto para la contratación de financiamiento adicional, para la reconstrucción o sustitución de infraestructura, no construcciones específicas determinadas, así como reestructurar sus perfiles de vencimientos y a reducir su servicio de deuda.

Esto constituye una autorización pero también lo son las normas que contienen facultades, ya que en todas ellas implican una autorización específica y concreta para una reconstrucción o sustitución determinada, una reestructura específica de deuda; en este sentido, y éste es el punto toral, la norma se puede aplicar a lo largo del tiempo cada vez que se susciten las hipótesis señaladas durante la vigencia de la norma analizada. Yo por estas razones estaré en favor del proyecto y por supuesto por la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por los diputados de la Legislatura de Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para sustentar mi criterio, me pregunto. ¿El Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede contratar financiamiento por sí solo, sin conocimiento del Congreso? Mi respuesta es no, necesita de una autorización para poder celebrar los contratos correspondientes. ¿Cómo se da esta autorización? Para cada caso concreto a solicitud del Ejecutivo. ¿Y aquí qué sucede? Que de una manera previsoramente se toman en cuenta sucesos naturales que requieran de un financiamiento adicional emergente y se da esta autorización, es un acto de autorización y no un traslado de facultades o competencias, esta norma no da competencia, autoriza a celebrar contratos en estos casos específicos, contingentes.

Por lo tanto, para mí, se trata de un acto administrativo concreto, la pudo dar el Congreso en un documento aparte, en estos mismos

términos se autoriza al Ejecutivo, no da nombre, ¡claro! Porque a lo largo de un año puede haber cambios en el Ejecutivo y no es fácil para él, pero va dirigida a quien desempeñe el cargo de gobernador. Decía el señor Ministro Zaldívar: Entonces, en cada ley vamos a tener que estar, lo hemos hecho, en el caso de las Apis, en donde en un transitorio se obligaba al gobierno federal a transferir gratuitamente sus acciones a los gobiernos de los Estados y municipales donde hubiera puertos, dijimos: Esta no es una norma general, hay una autorización y obligación del Ejecutivo de cumplirlo; por lo tanto, yo estoy con el criterio de la Segunda Sala, de que la acción es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

A mí en realidad me convencen las razones del proyecto para llegar a la conclusión de que sí se trata de una norma general, se hace cargo el estudio de los precedentes que han tocado el tema y desde luego el que ya se ha mencionado aquí de la Segunda Sala de este máximo Tribunal, y a mí me parece que sí debe atenderse a los razonamientos que se expresan en el sentido de que en este caso se trata de una disposición contenida en una ley formal y materialmente hablando en ambos aspectos, es una ley formal porque siguió el proceso legislativo correspondiente, y material porque regula cuestiones que son de interés general y tiene aplicación general; es decir, no se agota con un acto de aplicación la disposición, sino que prevé una norma que deberá aplicarse siempre que se surtan los supuestos que prevé, en este caso se está hablando de desastres naturales y otro tipo de eventos que justifican la autorización al Ejecutivo estatal para hacer uso de empréstitos adicionales.

De esta manera, a mí me parece también que si cerráramos demasiado la puerta de entrada para las acciones de inconstitucionalidad respecto de estas normas que pudieran ser consideradas como individuales, pues dejaríamos fuera del control constitucional estos actos que son trascendentes para la sociedad en su conjunto, porque desde luego se trata de empréstitos para obra pública o algún otro tipo de situaciones que debe enfrentar el Ejecutivo del Estado. Así es que, por estas razones comparto la propuesta del proyecto en el sentido de que debe desestimarse la causal de improcedencia que se invoca. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

Yo estoy de acuerdo con que se trata de una norma general en el sentido formal y material, tengo dudas respecto de la propuesta que hace el proyecto, o sea en el sentido formalista de la ley, pero más allá yo sí estaría por la procedencia.

Vamos a tomar una votación señor secretario. ¿Es procedente o improcedente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Procedente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Procedente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la procedencia de la acción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claramente improcedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la improcedencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto y por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es improcedente la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Es procedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguimos adelante, ya en relación con las cuestiones de otro orden pueden reservarse para un voto concurrente en última instancia, quiero decir, en función de la expresión que hice yo respecto a las dudas, pero las dejé como dudas, ¿de acuerdo? Entonces, vamos adelante. Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya es votación definitiva ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es votación definitiva. Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

Estoy en la página veintiséis, en el apartado de consideraciones y fundamentos, aquí lo que básicamente está manifestando la parte promovente es que se transgreden los artículos 133 y 117 constitucionales, porque dice: Se autoriza al Ejecutivo a contratar financiamiento adicional -y éste es un primer problema- ilimitado para reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias. Entonces, el primer problema es el de saber si efectivamente se está tratando de un financiamiento ilimitado.

En el proyecto lo que estamos haciendo es —una, me parece— diferenciación entre un financiamiento de carácter cuantitativo, o que está sujeto a una condición cuantitativa o una condición cualitativa; si dijera, está autorizado a contratar financiamiento hasta por la cantidad de, evidentemente sería un elemento cuantitativo y entonces creo que allí no hay un problema en cuanto a lo ilimitado. Aquí lo que se está estableciendo es una condición material de carácter cualitativo en donde creemos que no se da esta condición de lo ilimitado, debido a que como lo acabo de leer tiene que ver específicamente con actividades de reconstrucción, se va a reconstruir aquello que está roto, que está descompuesto, que está destruido, que está afectado; y consecuentemente, tiene una base en este mismo sentido en cuanto a su posibilidad de cuantificación, ninguna duda cabe que podría darse y lo pongo aquí así en términos de una hipótesis la condición donde se hiciera una solicitud adicional para construir lo no afectado o para reconstruir —entre comillas— lo que no fue afectado, pero eso me parece ser un problema de desviación, no un problema de la limitación material o de la limitación cualitativa del propio gasto.

En segundo lugar, se plantea que el destino del financiamiento para inversión pública no califica con el elemento productivo, dice: “bueno se están reconstruyendo algunos elementos, evidentemente materiales, pero estos no tienen este carácter de inversión pública productiva”; sin embargo el propio artículo dice que es reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada, y éste me parece que es el elemento central. ¿Tiene esta infraestructura pública el carácter originario de una inversión pública productiva? Pues si lo tiene, lo que originariamente fue financiado mediante inversión pública productiva, también tiene que tenerlo necesariamente su reconstrucción, si no, me parece que sí estaríamos generando estos otros elementos; y en segundo lugar, dada la condición de la contingencia, lo que se está reestructurando también es el perfil de vencimientos y la reducción del servicio de la

deuda para pactarse períodos de gracia en el pago de capitales o intereses. Creo que también esto puede tener simple y sencillamente por la condición de servicio de la deuda, no se está contratando deuda adicional, simplemente se están reformulando las condiciones ante la propia contingencia este carácter que está previsto en el artículo 117 de la Constitución; por tal razón señor Presidente como ustedes lo pueden ver en el resolutivo segundo que está en la página treinta, ya en el final del proyecto, se está reconociendo la validez de estos elementos.

Entonces creo que son dos discusiones las que tendríamos que tener: uno, si o no es ilimitado este financiamiento; y dos, si satisface la condición de inversión pública productiva que son los dos extremos a los que me parece esta acotada esta acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Efectivamente la propuesta se basa en relación a los extremos exigidos por el 117 constitucional; por una parte la necesidad de que los recursos obtenidos por el financiamiento se destinen a inversión pública productiva; y la otra, en relación a fijación de montos o si es o no ilimitada. Prácticamente son estos los extremos que se abordan en el proyecto y que están a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En esta parte también estoy en contra del proyecto, porque creo que queda en duda cuál es la definición que la disposición señalara en relación con la infraestructura dañada, queriendo entender que se trata de infraestructura pública estoy de acuerdo en ese aspecto, con lo que no estoy definitivamente de acuerdo es con el límite. Aquí no hay ningún límite establecido para el endeudamiento, lo cual puede poner en riesgo, sin duda, la Hacienda Pública del Estado, porque la disposición constitucional lo prevé con toda claridad señalando en la

fracción VIII, segundo párrafo, que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Esto no sucede en este caso, sí se señala y podría acordar yo, que se trata de la infraestructura de este tipo de bienes, pero no existe ningún límite. Ya en algún asunto que vimos, por ejemplo en aquel 1/2010 que vimos en la Segunda Sala, aunque no se entró al fondo, la disposición sí señalaba un límite de un 4% del presupuesto total de ingresos, pero en éste no se señala ningún límite y no hay ni siquiera un parámetro racional de límite sino simplemente el hecho de que se dedique a la reconstrucción de infraestructura, y esto puede ser sin ninguna limitación objetiva, simplemente pueden considerar por alguna circunstancia natural que sea gravísima y que haya afectado una gran parte de la infraestructura del Estado, se pueda contratar, sin límite, una deuda que pueda dañar ese ejercicio y muchos siguientes más; entonces yo creo que es muy importante que la disposición y que el Legislador hubiera establecido un límite, inclusive racional, respecto del endeudamiento que se pudiera hacer, como esto no se hace así, en esta disposición, yo considero que en ese aspecto y por ese motivo es inválido y así debe declararse por este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tengo duda en cuanto a lo expuesto por el Ministro Luis María Aguilar, porque en otros casos que hemos visto, el Congreso decreta año con año el límite de endeudamiento en relación con el monto global del presupuesto y pone el límite general para todas las causas de endeudamiento

del Estado; yo desde luego en eso encontraría un límite que no puede exceder ningún contrato de financiamiento adicional, si hubiera la disposición sería muy interesante localizarla, pero de todas maneras lo que prevé esta norma son situaciones de emergencia para reparar bienes, infraestructura que por su diseño, por su necesidad se estimaron productivas y de interés público; yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Una vez que el voto mayoritario nos desestimó la causal de improcedencia que habíamos venido manejando, pues voy a emitir mi opinión con el sentido de la consulta. Yo lo comparto, se propone declarar infundados los conceptos de invalidez relativos y reconocer validez del artículo 2º, párrafo primero de la Ley de Ingresos de Nuevo León para el año 2011, puesto que contrario a lo señalado por quien es promovente, el precepto impugnado, no autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar financiamiento adicional de forma ilimitada, dado que los montos serán determinados en razón de las acciones de reconstrucción o de sustitución de infraestructura pública que se requieran, así como también por las necesidades financieras de reestructura o reducción de deuda, lo cual, además, como se señala en el proyecto, no puede ser previamente autorizado como si hubiese estado dirigido a inversión pública productiva, por lo que, desde mi punto de vista, no se vulnera lo dispuesto por el 117, fracción VIII, de la Constitución Federal. Mi voto pues, será a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, como bien lo señaló el señor Ministro Cossío en el momento en que estaba exponiendo esta parte del proyecto, son dos los aspectos que están combatiéndose a través de los conceptos: uno es, la falta de un límite de endeudamiento y el otro está referido a si esto se debe de destinar o no a inversión pública productiva; bueno, yo creo que si la misma razón que se está dando para la autorización en el artículo del endeudamiento de que pueden hacer uso es precisamente para fines relacionados con reparaciones de desastres pues, primero que nada, el límite que se pudiera establecer sería pues totalmente hipotético porque no se puede tener idea de cuál es, en realidad, la magnitud de cada uno de esos desastres; y, por otro lado, no puede pensarse en que se hable de inversión pública productiva porque se está tratando precisamente de reparación de desastres, entonces a mí me parece que los dos conceptos de invalidez son totalmente infundados. Yo, a lo mejor en alguna parte del proyecto me apartaría para hacer un voto concurrente, por la misma razón que ya manifesté de que para mí es improcedente y que yo creo que estas cosas más bien están relacionadas con lo que podría ser el acto de aplicación que en su momento pudiera ser motivo de combatirse a través, a lo mejor de una controversia constitucional, pero en general yo diría que estoy de acuerdo con las contestaciones que se están dando en el proyecto del señor Ministro ponente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos.

Yo comparto –en este desdoblamiento que hacemos de los dos temas– el extremo primero exigido por el 117 constitucional, respecto de que los recursos obtenidos se dediquen precisamente al financiamiento destinado a inversión pública productiva, en función de que este tipo de reparaciones es precisamente para proveer de servicios, etcétera, etcétera. Tengo dudas y prácticamente no comparto que no haya límites, o sea, la estructura

que tiene el precepto, yo creo que sí resulta violatoria de la fracción VIII del 117, en tanto que sí es necesario acotar y poner límites, y en ese sentido será mi voto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente señor Presidente. Yo comparto el proyecto, me parecería complicado que se estableciera un límite *ex ante* para la posibilidad de adquirir un endeudamiento para enfrentar situaciones como las que se señalan en el propio precepto, aquí –como ya se ha dicho– se habla de reconstrucción o sustitución de infraestructura pública dañada o destruida con motivo de desastres naturales y otras contingencias similares o para reestructurar el perfil de vencimientos y reducción del servicio de deuda. En el primer caso, me parecería muy complicado el establecer un límite porque finalmente el límite del endeudamiento tendría que estar fijado con base en el desastre natural o la contingencia similar que hubiera que enfrentar, así es que tal vez el hecho de poner un límite predeterminado pudiera hacer nugatoria esta facultad para enfrentar este tipo de problemas. Por esos motivos, yo estaré a favor del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo que no se puede saber de antemano cuál va a ser el gasto necesario para la reconstrucción de algo que suceda, obviamente, en el tiempo futuro, después de establecida la norma, pero hay dos circunstancias: Primero. La disposición constitucional del 117 en su fracción VIII, exige que para contratar empréstitos –de cualquier tipo– debe haber un monto determinado, fijado, o sea, tiene que establecerse un monto, cuando tengamos una circunstancia de destrucción de infraestructura podemos gastar hasta tanto ¿por qué? Porque eso hace racional el gasto presupuestal, si por las

circunstancias naturales, por ejemplo, se crea una gran destrucción en la infraestructura del Estado, desde luego que es necesario reconstruirla, pero eso no puede justificar que todo el presupuesto de ingresos del Estado se comprometa sólo en eso, no hay un límite que se establezca racional para hacer eso; sí un Estado requiere –como éste– una reconstrucción, tendrá que hacer una prelación de importancia sobre cómo ir afrontando esta reconstrucción, hasta los límites de su gasto posible, pero aquí no hay ningún límite y entonces puede venir en perjuicio de los gastos ordinarios o cotidianos del Estado comprometer a la hacienda pública en créditos que sean exagerados o exorbitantes, en relación y con perjuicio de los gastos normales que se requieren en la Entidad, aquí no existe ni siquiera un parámetro de esa naturaleza, no existe ni siquiera una racionalidad en el límite que se pueda establecer; de esta manera, puede quedar sin ninguna regulación la cantidad de crédito que se vaya a establecer, desde luego, hay muchas ocasiones en que se requiere esta reconstrucción y entonces tendrán que verse, “tenemos tanto dinero, cómo lo gastamos” en las cuestiones prioritarias y se va haciendo un ejercicio racional, pero si no se establece ningún límite, se corre el riesgo –que es lo que yo entiendo que el 117, fracción VIII de la Constitución quiere evitar– que se hagan compromisos tales que afecten a la hacienda pública general, y aquí con esta disposición se podría contratar el empréstito –que al buen saber y entender de estos señores– se requiriera para poder hacer una reconstrucción –que no dudo que fuera necesaria, como necesarias deben ser muchas cosas más en el Estado– pero que no se pueden comprometer en empréstitos sin un límite objetivo y bien calculado, que aunque sea a futuro, deberá establecer una racionalidad del gasto respecto de todos los demás gastos que el Estado pueda tener. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, he estado escuchando con mucho cuidado el debate, porque me parece que es un punto muy delicado de interpretación y no es sencillo tomar una postura; sin embargo, creo que la interpretación del artículo 117 fracción VIII, nos lleva, o al menos a mí me lleva a apartarme del sentido del proyecto ¿Por qué? Porque el artículo 117, fracción VIII, establece varios requisitos, en lo de inversión productiva, estoy de acuerdo, ahí no me voy a meter, creo que este sentido amplio es muy sano el que propone el proyecto, pero dice: conforme a las bases que establezcan las Legislaturas. Eso se cumple, y después establece dos requisitos: por los conceptos y por los montos que las mismas leyes fijen anualmente y estén los presupuestos. Son dos requisitos: el concepto y el monto. El monto es una cantidad o por lo menos una fórmula que haga determinable el límite de la cantidad. El proyecto propone que el monto o el límite está en el concepto y de hecho, el artículo 2º impugnado dice que se autoriza al Ejecutivo del Estado a contratar el financiamiento adicional que se requiera, hasta por el monto que corresponda a los conceptos; entonces, realmente se le está quitando todo sentido a la limitación del monto.

El monto se sujeta al concepto y con esto bastaría que las leyes fijaran los conceptos para decir: te autorizo a que contraigas obligaciones o empréstitos por estos conceptos o por el monto que derive a estos conceptos. Entiendo que aquí son cuestiones excepcionales de carácter no cotidiano, pero de cualquier manera sí coincido en que tendría que haber, por lo menos un aspecto si no determinado previamente sí determinable, que estableciera un límite más allá de la naturaleza del concepto, porque el artículo 117 —insisto— dice: montos y conceptos. Conceptos y montos; es decir, son dos cosas diferentes, si no, bastaría decir que por los conceptos que estableciera la ley y el artículo 2º está vinculando las dos cosas, realmente se le resta de sentido al concepto de monto

como cantidad, como suma máxima o como límite en la contratación de este tipo de obligaciones o empréstitos.

De tal suerte que sí estoy por la invalidez, si bien creo que tampoco se podría exigir necesariamente una cantidad fija, sí creo que podríamos avanzar así, por lo menos exigir ciertos parámetros, ciertas fórmulas que sirvieran como un límite más allá del concepto, porque —reitero— más allá de lo que nos pueda parecer a nosotros conveniente o inconveniente, lógico o no, hay un precepto constitucional que establece conceptos y hasta por los montos; entonces, si ya hay conceptos y si hay montos, tienen que ser cosas diferentes y no ligar el monto al concepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, señores Ministros, señoras Ministras, hasta donde yo recuerdo el Congreso no va autorizando operación por operación, por eso hay una remisión al presupuesto de egresos. Está por dar la una, rogaría que tomemos el receso para tener la oportunidad de consultar el presupuesto de Nuevo León. Ahí debe estar fijado el monto del endeudamiento total del Estado. Desde luego, eso no se debe rebasar, ¿Qué sucede si se rebasa? pues que ya se está actuando en contra de la ley, porque sí debe haber un monto autorizado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, desde luego, vámonos al receso, dejo también la idea de una interpretación conforme. Puede haber una interpretación conforme, en función de la determinabilidad como decía el Ministro Zaldívar y la autorización posible en el acto concreto por el Congreso, del monto del endeudamiento, pero en fin, lo dejo así y vamos al receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar por favor. Señor secretario, ¿tuvo oportunidad de recabar la información pedida por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Del análisis de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil once, se advierte que en su artículo 1º, Apartado A. Ingresos. Fracción IV. Aprovechamientos, al referirse a financiamientos se menciona un monto de 0, y posteriormente en el artículo 2º, el párrafo primero es el impugnado; en el párrafo segundo se habla de otro tipo de financiamiento y se fija un tope para ese financiamiento específico del 4% del presupuesto total de ingresos contenida en esta ley. Posteriormente el artículo 3º del mismo ordenamiento autoriza al gobierno del Estado para contratar crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos hasta por un monto ahí determinado, y se precisa a qué será destinado. Son las únicas referencias que contiene la ley en cuanto a montos o topes de endeudamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Después de esta información señor Presidente, señoras y señores Ministros, sumo mi voz y mi voto a quienes se han pronunciado por la inconstitucionalidad del precepto, porque ciertamente deja una facultad de financiamiento abierta. Hay un tope lógico que es el monto de los daños causados por el desastre natural, pero esto puede exceder, inclusive el presupuesto anual del Estado.

En el último huracán que azoló a la ciudad de Monterrey, recuerdo por datos periodísticos que se hablaba de daños superiores a quince mil millones de dólares; entonces, si dejara abierta facultad

puede hacer que se pierda el control del ejercicio presupuestal. Por eso estaré por la invalidez de este precepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. En lo particular, también al concluir antes de ir al receso señalaba yo en la posibilidad de una interpretación conforme.

En la relectura del precepto, encontraría que estaría ahí una autorización genérica y esta otra sería una autorización legislativa concreta, pero ya está dada esa autorización en el precepto y es abierta totalmente. Creo que sí estaría por la invalidez —como había dicho en un principio— en tanto que sí es contraria del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional desde mi punto de vista en tanto que no hay un límite cuantitativo, tal como se ha dicho, y se está corroborando con esta información. Sigue a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. He escuchado de verdad con mucha atención, me han parecido muy interesantes los comentarios, creo que es un tema delicado, pero se ha tratado con mucha claridad en todas las participaciones.

Yo decía al comienzo que había dos maneras de entender este concepto de montos. Uno es cuantitativamente en términos de una cantidad fija; la otra es cualitativamente en función precisamente de lo que se requiere para esta reconstrucción de infraestructura, evidentemente esto puede dar los problemas a que acaba de hacer alusión el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero esto —en todo caso— me parece que será derivado de una situación de aplicación normativa. Aquí me parece que es un buen fin el que se está buscando, que es reconstituir infraestructura precisamente para, imaginemos generar servicios hospitalarios, caminos, cualquier otro de estos elementos que en un caso dado pudieran estar dados, si las autoridades hicieran un uso excesivo o abusivo de estas cuestiones, pues sí

evidentemente se puede dar, no creo que sea ni el primero ni el último caso con base en estas cuestiones.

Sin embargo, voy a sostener el proyecto, me parece que la condición del artículo 117 constitucional se satisface —insisto— por esta condición cualitativa a la que se está haciendo referencia.

Por otro lado, me parece muy complicado, de verdad, entender que se puede contratar este financiamiento adicional a la luz o que se genere una situación o se lleven a cabo estas contrataciones en montos mayores a los presupuestos estatales.

De verdad, me parece que es un supuesto, pues sí hipotético que puede cincuenta y seis mil setecientos ochenta y nueve millones de pesos, que son los ingresos estimados para este año se van a generar en esta condición, si ése fuere el caso, me parece que estaríamos frente a muy graves responsabilidades en materia presupuestal.

Por estas razones señor Presidente, y agradeciendo los comentarios, voy a sostener el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Doy la palabra al Ministro Aguilar y creo que el asunto está suficientemente discutido y tomaremos la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para precisar el sentido de mi voto. Yo estoy de acuerdo, como dice el señor Ministro Cossío, que se trata de dos condiciones, pero en este caso se deben dar las dos condiciones, la fracción VIII del artículo 117, señala que deben ser por los conceptos y hasta por los montos. No basta solamente con el concepto, tampoco bastaría solamente con el monto, los conceptos tienen que estar a su vez referidos a la infraestructura productiva. Entonces, yo creo que no basta con que se señale esto, porque el riesgo y lo que se está cuidando es el

gasto público, y no necesariamente tiene que ser más allá de las posibilidades del presupuesto global, pero sí podría llegarse al extremo de que se haga un compromiso de crédito que afectara inclusive las operaciones normales o las necesidades de la población por estar pagando un préstamo para la reconstrucción de infraestructura sin que se haya establecido ningún límite. Nada más señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar. Señor secretario, vamos a tomar votación a favor o en contra del proyecto, el proyecto propone la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quiero mencionar que estoy con el proyecto, pero nada más quería hacer una aclaración, es que la ley llegó apenas. El artículo 43 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, establece que el Ejecutivo del Estado podrá contraer obligaciones de pago o cubrir con cargo al presupuesto de egresos de ejercicios posteriores, siempre que correspondan a programas y partidas contenidos en la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio fiscal en que se contrae la obligación, y se guarde un equilibrio en el calendario de pagos. Si la obligación de pago deriva de financiamiento –que este sería el caso- a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Capítulo Diez de esta ley. Y qué nos dice el Capítulo Diez de esta ley, dice: “El financiamiento, a través del crédito público. 125, dice: Para los efectos de esta ley, se entiende por financiamiento a través del crédito público, la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de las operaciones celebradas por las instituciones de crédito, de emisión o colocación

de valores bursátiles. 127: Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del artículo 2º de esta ley, contrate créditos directos o contingentes cuando se afecten en pago o en garantía, ingresos o bienes del Estado. En los demás casos, incluyendo la reestructuración de créditos en los que no se afecte o incremente las garantías de ingresos o bienes del Estado y los créditos contratados por fideicomiso que no sean considerados fideicomisos públicos, en términos del artículo 159 de esta ley, serán autorizados por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado”. O sea, no está estableciendo la posibilidad de una limitación, está estableciendo otro tipo de requisitos pero no precisamente el límite. Entonces, por la validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto y por la validez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a reconocer la validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PROYECTO, HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2011.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que haré voto particular por favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo igual, y si quiere el señor Ministro puedo unirme a su voto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy honrado, claro que sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Voto de minoría? Tomamos nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
4/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN
CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 363 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIAS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, este asunto es muy similar a uno que acabamos de votar de la ponencia del señor Ministro Sergio Valls. En este asunto en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, impugnó el Decreto 363, en el que se publicaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de contribuciones sobre propiedad inmobiliaria para el ejercicio fiscal de dos mil once.

En el proyecto, siguiendo la amplia doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte, se propone declarar su invalidez en virtud de que el Congreso estatal modificó sustancialmente la iniciativa presentada

por el Municipio sin cumplir con el estándar de motivación a que se encuentra obligado con motivo de la atribución concedida a los Municipios en el artículo 115, fracción IV constitucional, conforme con el cual la propuesta municipal sólo puede ser modificada por la Legislatura estatal, con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Es el caso, que la iniciativa de modificación a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio actor, se justificó con la evaluación del impacto en la modificación de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Benito Juárez de dos mil once, en el cual se asentó la metodología empleada, los resultados obtenidos en dicha valoración, el impacto, los efectos en predios, el predial, el impacto sobre la renta, la revisión de avalúos, así como las conclusiones y recomendaciones; es decir, apoyó su propuesta en una motivación técnica, y el Congreso por su parte utilizó motivaciones que no resultan objetivas ni razonables, toda vez que justifica los cambios con un argumento genérico de protección a los intereses de los habitantes del Municipio actor, sin responder a los argumentos técnicos que dio el Municipio para sustentar su propuesta.

Toda vez que la modificación realizada por el Congreso respecto de la propuesta, el Municipio es integral, en tanto que no sólo modificó en su mayoría los valores propuestos sino también las fórmulas con base en las cuales se calcularía el impuesto, debe declararse la invalidez total del Decreto 363 impugnado.

Llamo la atención a este Honorable Tribunal Pleno, que el pasado martes veintinueve de noviembre se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, las tablas de valores unitarios del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal dos mil doce; no obstante, toda vez que entran en vigor hasta el primero de enero de dos mil doce, consideramos que no cesan los efectos de las normas impugnadas en la presente

controversia constitucional, y en caso de ser aprobado el proyecto en los efectos, se propone una modificación al planteamiento original del proyecto en atención a estas bases nuevas. En términos generales, esta es la propuesta señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, pongo a su consideración los Considerandos procesales: Primero, competencia; segundo, oportunidad; tercero, legitimación activa; cuarto, legitimación pasiva; quinto, causales de improcedencia. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESOS CONSIDERANDOS.**

Y, en relación al Considerando Sexto, el análisis de fondo, ha resumido la propuesta de su proyecto el señor Ministro ponente en su presentación y está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, con este proyecto estaría de acuerdo, ¿por qué razón? Porque la motivación que se da en realidad en relación con el impuesto predial, no existe, esa motivación en realidad no existe, la única motivación que se hace en función de las facultades que se estaban dando a determinadas autoridades del Municipio, pero lo único que se dice en relación con lo del impuesto predial, es que los cambios obedecieron a la protección que le da a sus habitantes, entonces, no dice absolutamente nada. Ante esas circunstancias, yo sí estaría de acuerdo con el proyecto presentado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna participación? Les consulto a mano levantada en relación al tema de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solo constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exclusivamente la constitucionalidad. **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, lo abrimos ahora a los efectos. Está a su consideración señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo quería hacer antes una propuesta de modificación a los efectos que se plantean.

La propuesta original proponía –después de la invalidez– invitar al Legislativo del Estado para que en un determinado plazo atendiera a la propuesta del Municipio exponiendo los motivos que considerara pertinentes, también en esto, retomando ya algunos precedentes; sin embargo, ante la publicación de las nuevas tablas de valores que entran al ejercicio fiscal de dos mil doce, que debieron ser producto de un nuevo proceso deliberativo entre el Municipio y el Congreso, considero que resultaría ocioso obligar a repetirlo aunado a que no es factible que sea concluido antes de la entrada en vigor de las nuevas tablas.

Consecuentemente, a fin de no causar un mayor perjuicio al Municipio declarando una nulidad lisa y llana, pues se quedaría sin la base conforme con la cual calcular el impuesto predial para su cobro estos días de diciembre, se considera conveniente y se somete a la consideración de ustedes, fijar que la nulidad decretada surte efectos a partir del primero de enero de dos mil doce, en el que ya estarán vigentes las tablas para ese ejercicio fiscal. Estos efectos pueden estar incluso condicionados a lo que se ha resuelto en las diversas Controversias, pero que ya fueron resueltas la 1/2011, y 19/2011, listadas previamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta que hace el señor Ministro ponente. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Parece que estos efectos no son ningún efecto, ¿no? La sentencia surte efectos el primero de enero para que entren en vigor las tablas que ya se aprobaron en dos mil doce, no sabemos si en la aprobación de estas nuevas tablas se atendió, como aquí se quiere, a la propuesta del Municipio.

En el caso anterior del impuesto predial –del señor Ministro Valls– se aceptó que el efecto sea que el Poder Legislativo se haga cargo de la argumentación municipal, en la aprobación de las tablas para el ejercicio fiscal siguiente, y como aquí tenemos la certeza de que ya se emitieron, a pesar de haberse ya aprobado, porque de lo contrario no estamos mandando nada más que reprochando una actuación indebida al Congreso, pero a la vez reconociendo que como ya fueron sustituidas las tablas no hay nada que hacer. Yo veo que sí podríamos vincularlo a que preste atención a la iniciativa municipal en la aprobación de las nuevas tablas o en la modificación de las ya aprobadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay una contrapropuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo no tendría inconveniente, lo único es que aquí ya las tablas, el caso es un poco distinto al del asunto del señor Ministro Valls, porque aquí las tablas de dos mil doce ya fueron aprobadas, pero al parecer tampoco se respetó, y entonces sí podríamos vincular a que se verifique esto si es que ustedes están de acuerdo, estaríamos extendiendo un poco en cuanto a la litis los efectos, pero creo que sí valdría la pena. Yo no tendría inconveniente si así lo decide el Pleno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, que se haga cargo en relación con las tablas y si es del caso las modifique para respetarle el derecho de iniciativa al Municipio. Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Adelante señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, eso. En todo caso tendría que ser condicionado a ello, porque no sabemos con certeza cómo están las tablas de dos mil doce; y en segundo lugar, no sabemos si el Municipio hizo alguna solicitud expresa o no, y si se atendió a ella mucho menos, a lo mejor el Municipio ahora no pidió ninguna modificación o la que hizo ahora concuerda con las tablas aprobadas; entonces, si en todo caso se quisiera eso tendría que ser muy condicionado, pero nada más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y esto que dice el Ministro Aguilar era lo que yo trataba de explicar antes en el asunto del Ministro Valls. Yo no tengo certeza y confieso que me falta este dato. ¿Cuándo está legislando, ya acabo el período ordinario? Igual lo que estamos generando nosotros desde ahora es un incumplimiento, igual y ya cerraron período o están a pocos días de cerrar. Yo creo que se nos presentan ahí varias contingencias que después podríamos nosotros mismos generar –insisto– una condición de incumplimiento, como hace algún tiempo pasó en Yucatán –¿Se acuerdan ustedes?– por estar señalando cosas muy puntuales. Entonces, a lo mejor sí vale esto como una especie de exhortación general, yo creo que un Congreso que entienda bien las cosas sabrá que si repite este mismo procedimiento tiene altas probabilidades de perder el año que entra si le vuelven a presentar una acción de inconstitucionalidad en términos muy semejantes, pero si así como forzar a lo que ya está aprobado y todo de manera puntual, creo que puede ser muy complicado en su momento por los incumplimientos que nosotros mismos podemos generar.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Admito la distinción entre este asunto y el anterior, allá se le pidió al Congreso que expulse de la ley un beneficio, un subsidio que indebidamente concedió y dijo el señor Ministro Cossío, a lo mejor ya lo aprobó, bueno si ya lo aprobó y no lo incluyó ya está cumplido el mandato de la Corte, si ya lo aprobó la nueva Ley de Ingresos Municipal y contiene el mismo vicio, ahí es donde cobra aplicación la sentencia. Este caso ciertamente es más difícil, pero quedémonos en la exhortación al Congreso, no respecto de las tablas del dos mil once que ya se agotaron, respecto de las del dos mil doce exhortarlo a que si es el caso pues las modifique ¿No?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, se transforma la invitación a exhortación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí está complicado porque estamos haciendo una exhortación sobre unas tablas que no fueron materia de la impugnación, el punto es delicado, decía el Ministro Cossío, y tiene mucha razón, un Congreso que se precie de tener cierta inteligencia va a decir: Tengo que repetir este procedimiento si es que no lo cumplí.

También me hace mucho sentido las observaciones que hizo anteriormente el Ministro Luis María Aguilar, pues otra posibilidad es simplemente quedarnos en la nulidad lisa y llana con esta complicación de este mes, pero ya nosotros no asumir ningún compromiso sobre el particular, porque creo que el tema como estamos tan próximos y además sí está complicado y el precedente de vincular aunque sea vía exhortación sobre algo que no fue materia de nuestro análisis, y que no es vía consecuencia porque ahí pudo haber sido otro procedimiento, yo creo que propondría la propuesta, valga la redundancia, original del proyecto. Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, lo que pasa es que hay que tomar en consideración que son normas de vigencia anual, y que el año ya está expirando entonces el problema que se presenta, si claro, retroactivas por supuesto que no pueden ser y en eso yo coincido con la propuesta del proyecto, lo que sucede es que tampoco podemos dar ni exhortaciones ni invitaciones de algo que no es parte de nuestra litis constitucional.

Entonces, dado que el año está expirando y que no sabemos cómo están sus períodos legislativos, yo me quedaría con la propuesta del Ministro Luis María Aguilar, simplemente declarar la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La inconstitucionalidad y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo iba a decir exactamente eso, yo vengo de acuerdo con el proyecto en sus términos, creo que lo más conveniente es declarar la invalidez lisa y llana y expulsar del orden jurídico dado que además, aparentemente por la votación que obtendrá el proyecto dado que ninguno nos opusimos a él, los criterios serán obligatorios.

¿Qué haga el Congreso local? ese es su problema; sin embargo, esto al notificárselo le será obligatorio y evidentemente si no cumple con los criterios que estamos fijando, se podrán interponer las controversias que procedan y este Tribunal Pleno resolverá en consecuencia.

Pero creo que lo más conveniente, además de correcto jurídicamente, es declarar la invalidez lisa y llana. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es la propuesta que está en la mesa señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es que lo que yo leo aquí no es una nulidad lisa y llana en la página ciento dieciocho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, el proyecto invita a legislar, pero dado que lo próximo de la fecha que termina, por eso hice una contrapropuesta escuchando todo lo que ustedes dijeron; es decir, el proyecto dice: Es nulidad, pero más bien con efectos a futuro invitando a legislar, esa es la propuesta original, la que ahora creo que está generando consenso: es hagamos nulidad lisa y llana y no nos metamos en otro tipo de problemas que propiamente no nos corresponde.

Entonces esa sería la propuesta, qué bueno que hace la observación el Ministro Ortiz Mayagoitia porque sí es una propuesta distinta a la original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo decía por eso en la mesa lisa y llana y a votación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

De acuerdo ¿Damos lectura a los puntos decisorios?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 363, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SERVIRÁN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL ONCE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto respecto de su conformidad. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Surtirá efectos una vez que se notifiquen los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. ¿Hay conformidad?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN.

¿Hay algún asunto pendiente en la lista para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permito convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves en este lugar a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)